



PXG 26021/17

En la ciudad de Corrientes a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil veintidós, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Corina Elena Shpoliansky, tomaron en consideración el **Expediente N° PXG 26021/17**, caratulado: "**M., J. C. P/ HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO, POR ENSAÑAMIENTO Y ALEVOSIA Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO Y B., J. M. P/ ENCUBRIMIENTO AGRAVADO EN RAZON DEL DELITO PRECEDENTE - GOYA**". Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

I.-Contra la Sentencia N° 162/19, anexada a fs. 1048/1090, dictada por el Tribunal Oral Penal (Hoy: Tribunal de Juicio) de la II Circunscripción Judicial en cuanto resolvió: DECLARAR LA PROCESADO J. C. M., autor responsable del delito de HOMICIDIO CUADRUPLEMENTE CALIFICADO –POR EL VINCULO, ENSAÑAMIENTO, ALEVOSIA Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO- (art. 80 inc. 1°, 2° y 11° del C. Penal), y condenarlo a la pena de PRISIÓN PERPETUA que cumplirá en la Cárcel Penitenciaria de la ciudad de Corrientes; el abogado defensor Doctor Carlos Agustín Rajoy interpone recurso de casación.

II-. Sin citar la normativa que considera vulnerada el quejoso principia su postulación recursiva, relatando los hechos que tuvo por acreditado el Tribunal; alegando que la sentencia viola tanto la ley sustantiva como adjetiva al extraer conclusiones ilógicas de hechos aislados cuyo encadenamiento temporal y espacial obedece a afán de hallar un culpable y satisfacer las ansias de una población que reclama justicia.

Explica, que no ha quedado demostrado que la víctima A. M., haya estado el día de su deceso en casa de su padre C. M. y que en esa vivienda haya recibido un golpe sorpresivo con un elemento contundente en la zona de la cabeza.

Señala, que el Tribunal para sustentar esto, hace mención a los restos de sangre encontrados en el domicilio de su defendido, más precisamente en la zona del garaje y en la pileta de lavar, lo que fue acreditado por el reactivo "luminol", restos hemáticos que fueron intentados borrar mediante el lavado de dichos lugares con lavandina o cloro; lo que fuera avalado por los testimonios de los policías actuantes como de los testigos presentes en el lugar; obviando el Tribunal que a fs. 416 obra informe de la División de Química Legal donde se afirma que en las muestras levantadas sobre el piso del garaje y de la pileta de lavar no se observa ni detecta la presencia de sangre así como las declaraciones testimoniales de R., R. y G. (testigos presenciales del allanamiento practicado en el domicilio del encartado); que dan cuenta de la presencia de humedad en la vivienda y de olor a lavandina; pero no la existencia de un olor especial u otra cosa.

Analiza, que si la familia de M. ayudó con la limpieza del lugar para no dejar rastros, entonces no se comprende como el sistema luminol dio positivo.

Expone, que los jueces entendieron que la sangre encontrada en casa de C. M. pertenecía a A. M. con lo cual determinaron que la misma el día en que falleció se encontraba ahí; en idéntico sentido esgrimieron la hipótesis de que el procesado la llevo hasta ahí



-2-

Expte N° PXG 26021/17

engañada y que de forma artera le propino un golpe contundente en la zona de la cabeza; todo lo cual no se ha logrado demostrar.

Deduces, que parece muy poco probable que alguien habiendo golpeado contundentemente la cabeza de otra persona, luego la conduzca en una motocicleta junto a una niña de tres años, hasta un lugar distante a unos 5 kilómetros para llevarla a un descampado ultimarla con varios golpes más en la cabeza.

Seguidamente el quejoso, de manera detallada explicita las razones por las cuales a su consideración la secuencia comisiva tenida por cierta por el Tribunal no pudo realizarse, considerando a tal efecto el lugar donde fue encontrado la víctima y las peripecias que debió haber realizado el imputado para dejar el cuerpo de la víctima.

Acto seguido, cuestiona que el Tribunal haya tenido por cierto que la víctima A. M. tenía un temor reverencial hacia su progenitor, estando en desacuerdo con la agravante de ensañamiento que irroga el Tribunal, no pudiendo afirmarse que entre el Señor C. M. y su hija A. existía una relación de violencia de género que permita e imponga subsumir su fallecimiento dentro de tal agravante.

Se agravia en cuanto se otorga supremo valor a testimonios de personas que a lo largo de sus relatos se contradicen en cuestiones que no son menores, por sobre otros que deberían ser valorados con la misma rigidez científica.

Transcribe párrafos de los testimonios de G. M. M., M. A. G.; C. M. M.; Y. J. M.; que dan cuenta de que su defendido y la víctima no tenían mala relación.

Que, no obstante ello, los sentenciantes dieron preponderancia a la declaración de M. T. E., transcribiendo diversos párrafos de su declaración que a su consideración no fueron valorados por los Magistrados; en el mismo sentido la declaración de M. que en ningún momento

aseveró haber visto las lesiones que supuestamente tenía la víctima; por último el testimonio del Señor B. quien se contradijo y auto desmintió en la audiencia sosteniendo que él nunca declaró que el padre de A. haya sido un obstáculo o se haya interpuesto en su relación con la nombrada.

Resalta, que todos estos testimonios fueron rendidos en base a los dichos de la propia víctima, ya que ninguno de ellos en ningún momento presenció algún hecho de violencia ya sea física o verbal por parte de su defendido hacia su hija, e incluso el relato de los mismos es inequívoco en cuanto al tiempo en que mantuvieron una relación de cercanía con la Señora A. M., pues todos afirman no conocer su vida más allá de uno o dos meses antes del hecho a contrario de lo que manifiestan los testigos dejados de lado por el Tribunal, quienes la conocían de antaño y mantenían una relación con la misma.

Cuestiona, que el Tribunal haya dado por probado lo relacionado con la menor K. M., hija de la occisa, en el sentido que se encontraba con su defendido el día 28 de Junio de 2.017 en horas de la mañana antes de su encuentro con B.; existiendo una diferencia de más de 4 minutos entre la hora en que la Cámara de Seguridad de la intersección de Avenidas Rolón y Madariaga toma al Señor B. y la que finalmente lo capta ingresando al playón de la YPF, tanto a él como al Señor B. y sin embargo en tal secuencia no se lo observa a su asistido junto a la menor en cuestión.

Objeta, la valoración que brinda el Tribunal a la declaración testimonial del Señor C., el que incurriera en diversas contradicciones como ser el horario en que M. y B. ingresaron a trabajar, aseverando incluso que la mañana de los hechos lo vio trabajando sin embargo en la rueda de reconocimiento de personas le resulta imposible reconocer al encartado. Siendo asimismo llamativo que afirmara en audiencia de debate que el hijo de M. se quedó trabajando y el cual habla



-3-

Expte N° PXG 26021/17

preguntándole acerca del paradero de B. que no es otro que el joven Y. J. quién jamás estuvo en la obra.

Precisa, que las contradicciones apuntadas reflejan que las testimoniales rendidas no son valoradas de la misma manera por el Tribunal.

Indica, que tampoco consideró el Tribunal, que conforme surge del informe social, la familia de C. M. es numerosa; por lo que parece poco probable que haya cometido el crimen en su caso, sin que alguien haya visto o escuchado la escena, más si se da cabida a la suposición que hace el propio juzgador cuando analiza la circunstancia de encontrar a parte de la familia de M. limpiando la casa días posteriores al fallecimiento de A. en una supuesta y clara muestra de encubrimiento.

Arguye, que de igual manera que es un error suponer la autoría del imputado por la circunstancia que su concubina haya hecho entrega del documento nacional de identidad de la víctima, el que se hallaba en poder de la familia de C. M. debido a que la propia fallecida había ido a llevar los mismos para que pudieran activarle la tarjeta con la cual percibía la AUH, brindando preponderancia el Tribunal a la declaración de T. E. de que supuestamente el día de los hechos A. tenía consigo su documento.

Razona, que además el cuerpo de A. fue intentado tapar con una bolsa arpillera con la inscripción “Dos Anclas”, por lo que hubiera sido útil determinar cuántas personas tenían acceso a esa bolsas.

Argumenta, que ninguno de los indicios, presunciones y datos y pruebas claras, concisas y contundentes que se dice existen en la causa, adquiere la fuerza o firmeza tal que puedan inferir la existencia misma del hecho del cual parte o al cual quiere llegar; existiendo más dudas que certezas, resultando un fallo arbitrario, incongruente e injusto violándose de manera clara, flagrante y obscena el principio del in dubio pro reo.

Manifiesta su rechazo y repudio a la pena de prisión perpetua por la que fuere condenado su pupilo y su lugar de cumplimiento; atento a que al castigo que supone estar encerrado de por vida, se le suma otra pena mas cual es que cumpla la reclusión en la ciudad capital alejándolo de esta manera de su familia, cuando en esa ciudad se encuentra la Unidad Penal N° 8 para procesados y condenados.

Concluye formulando reserva del caso federal.

III- Cumplimentada que fuere la vista al Ministerio Público, el Señor Fiscal General Doctor César Pedro Sotelo dictamina en lo pertinente: "...Analizados los argumentos recursivos más los elementos agregados y analizados en la causa, a criterio del suscripto, el mismo deberá ser desestimado, considerando que las conclusiones a las que arriba el Tribunal Oral Penal de Goya, resultan de la correcta aplicación del principio de la sana crítica racional, surgiendo en forma clara y fehaciente la autoría de J. C. M.. No se advierte arbitrariedades ni contradicciones en la Sentencia del Tribunal, quien consideró cada una de las testimoniales para arribar a la autoría M., la que surge indubitable en el marco de cómo acontecieron los hechos, resultando los distintos relatos coherentes entre sí. Las contradicciones mencionadas por la defensa no se advierten relevantes ni determinantes para hacer caer los testimonios como prueba determinante respecto de la autoría del imputado, dado que las mencionadas contradicciones remarcadas por el recurrente fueron racionalmente analizadas por el Tribunal, considerando las situaciones particulares de cada uno, su interés en la causa, en el involucrado y el sustento que dichas declaraciones pudieran tener respecto de otras probanzas...Se aprecia que la sentencia contiene todos los requisitos legales para su validez, a saber, evidencia análisis minucioso y lógico de todo el material probatorio, valorándolos individualmente y en conjunto; fundamentando razonadamente la conclusión arribada en cuanto a la construcción de la plataforma fáctica, la autoría material del hecho sometido a juzgamiento, las apreciaciones que únicamente pueden darse en un marco de inmediación que permite la oralidad del debate y así también, la norma



-4-

Expte N° PXG 26021/17

sustantiva que consideró aplicable. Por ello, surge con el grado de certeza suficiente que el hecho ilícito cometido por J. C. M. encuadra en la comisión del delito de homicidio cuádruplemente calificado por el vínculo, ensañamiento, alevosía y por mediar violencia de género (art. 80, incs. 1°, 2° y 11° del CP), dictaminando este Ministerio Público por el rechazo del recurso de casación impetrado por su defensa el 7/11/2019 (fs. 1092/1102), contra el 2° pto. de la Sentencia N° 162, del 17/10/2019 (fs. 1048/1090), por así corresponder.”

IV- Siendo criterio sentado en reiterados fallos de este S.T.J., se impone revisar la causa a tenor de la doctrina emanada en el fallo de la CSJN, “Casal”, criterio reiterado en “Martínez de Areco”: 328:3741; “Salto”: 329:530; “Tranamil”: 330: 5187.

V- En este sentido, para una más adecuada comprensión del caso traído a estudio del tribunal, compete recrear cuál fue el suceso histórico que se tuvo por acreditado en el decisorio objetado. En tal cometido, cabe destacar que allí se afirmó que: “...el día 28 de Julio de 2.017 alrededor de las 7 horas la ciudadana H. A. M. salió junto a su hija de tres años, K. J. M., de la vivienda de su tía, sita en Bario xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de esta ciudad de Goya, donde la misma se encontraba viviendo, ya que esa mañana debía llevar a su hija a la Sala de Atención Primaria de Salud del B° Sarmiento, donde la menor recibiría asistencia kinesiológica. En el camino, A. M. se encontró con su padre, el imputado de autos J. C. M., dirigiéndose ambos junto a la menor al domicilio de este último sito en calle xxxxxxxxxxxxxx, del Barrio xxxxxxxx, casa N° xx de esta ciudad. Ya en el interior de la vivienda y más precisamente en la zona del garaje, el imputado M. golpeó sorpresivamente a su hija H. A. M. con un elemento contundente en la zona de la cabeza. Luego de ello trasladó a la misma en una motocicleta hasta una descampado ubicado en el Kilómetro 126 de la ruta Provincial N° 27, donde detrás de un tacuaral que impedía la visión del lugar desde la ruta, la ultimó con varios golpes también en la zona de la

cabeza, causándole la muerte, dejando su cuerpo en el lugar tapado parcialmente con una bolsa arpillera color blanco. Luego el imputado M., se dirigió junto a su nieta K. J. M. a la estación de servicio YPF que se encuentra en la rotonda de acceso norte de nuestra ciudad, desde donde llamó al ciudadano J. M. B., patrón del mismo en las tareas de albañilería que estaba realizando, citándolo a B. en la mencionada estación de servicio. Una vez en el lugar B., M. le solicitó que llevara a su nieta hasta la casa donde vivía A., para luego regresar ambos a su trabajo en el local comercial xxxxxxxxx ubicado por calle Corrientes y Berón de Astrada de esta ciudad (Sent. fs. 1081 y vta.).

VI- Ingresando al tratamiento de los agravios impetrados es dable resaltar, que la ocurrencia del hecho juzgado no se encuentra controvertido; sino que se cuestiona la participación que le cupo al condenado en el mismo alegando, al respecto, el quejoso errónea valoración probatoria en razón que no ha quedado demostrado que la víctima A. M. haya estado el día de su deceso en casa de su padre C. M. y que en ese lugar haya recibido un golpe sorpresivo con un elemento contundente en la zona de la cabeza; circunstancia fáctica que el Tribunal diera por cierto en atención al resultado de la prueba de "luminol", practicado en dicho lugar, lo que se contradice con el Informe de la División de Química Legal anexo a fs. 416.

En ese sentido habiendo analizado la causa, entiendo que efectivamente en este punto asiste razón al recurrente; pues no obstante el hecho tenido por cierto por el Tribunal de Juicio, entiendo que el plexo probatorio, obrante en autos, no permite tener por acreditada la circunstancia que la secuencia comisiva juzgada principió en el domicilio del encartado.

Ello así, en virtud de que el Tribunal tuvo por confirmada la presencia de la víctima en el domicilio del imputado el día del hecho, en razón del acta de allanamiento y constatación anexada a fs. 122/123 y del acta



-5-

Expte N° PXG 26021/17

de registro de automóvil anexo a fs. 125, que dan cuenta que en la zona del garaje, como en la pileta de lavar ropa que se encontraba en ese sector de la vivienda; ante la visualización de manchas sospechosas se aplicó reactivo “luminol”, el cual “floreció”; en tanto que al aplicar el reactivo “luminol” en el vehículo Fiat Uno, en la alfombra delantera lado del acompañante el mismo también “floreció”; lo que fuera ratificado en audiencia por el Comisario Matías Joel de Jesús Castillo; la Perito Flavia Celina Brest y los testigos de actuación V. G. R., M. E. R. y A. F. G., dando cuenta todos ellos que apreciaron un fuerte olor a lavandina en ese sector del domicilio y el piso húmedo (en la zona del garaje); lo que les llamara la atención en razón no que la casa en cuestión no era muy limpia. Pero habiendo procedido el personal de la Unidad Científica y Pericias a levantar muestras de dichas manchas, en esos sectores donde el reactivo “luminol” había señalado, para su posterior cotejo en Laboratorio, a fs. 416 obra glosado Informe de la División de Química Legal suscripto por la Sub-Comisario Bioquímica Grieco Barrionuevo Gisela, que da cuenta en lo relevante: “que en las gasas con supuesta mancha biológicas levantados del piso del lado del acompañante del auto marca Fiat, modelo Uno, color blanco, domicilio xxxxxx; el mismo exhibe machas de coloración pardo rojizas Reacción Positiva (+) para presencia de sangre, en escasa cantidad para determinar especie y grupo. No así en las gasas con supuestas manchas biológicas levantadas en un hierro; en el piso del garaje de la vivienda ubicada en Barrio xxxxxxx Mz. xxx, Casa; xxxx y en la pileta ubicada dicha vivienda; los cuales arrojaron resultado negativo (-) para presencia de sangre determinado por el método peroxidasa”.

En tal sentido, tengo presente que la Química Forense nos ofrece pruebas presuntivas o de orientación, que indican la posible naturaleza de la sustancia o fluido biológico que se busca identificar, siendo uno de los más conocidos en el ámbito jurídico y forense, la prueba del Luminol, que se usa con el objetivo de determinar la posible presencia de

rastros sanguíneos en el lugar de investigación, así la prueba de Luminol sirve, en principio, para visualizar manchas de sangre tan diluidas o pequeñas que podrían pasar desapercibidas. La principal característica del Luminol es que cuando entra en contacto con la sangre se produce una luminiscencia de tono azulada, no obstante se debe destacar que ello no permite afirmar de manera contundente la presencia de sangre; pues en el caso se trata de una presunción y no una confirmación; en razón de que el reactivo “luminol”, es susceptible a reaccionar de forma positiva con otro tipo de sustancias, y no solamente con la sangre, es decir puede presentar falsos positivos con diversas sustancias, tales como pulpas y jugos de verduras o frutas, aceites domésticos y comerciales, productos de limpieza, insecticidas y diversos pegamentos, pinturas y barnices; entonces para poder confirmar que efectivamente esas manchas, que el reactivo “luminol” señalo, corresponden a manchas de sangre; es necesario realizar pruebas confirmatorias que requiere un procedimiento más complejo, con la utilización de técnicas especializadas con las cuales se puede determinar la naturaleza química de la sustancia estudiada; la que puede afirmarse es precisa en sus resultados. (<https://www.laquerelladigital.com/luminol-evaluacion-de-su-validez-cientifica-como-prueba-presuntiva-en-la-identificacion-de-sangre/>)

De esta manera, surge evidente el yerro de los sentenciantes; pues si bien en un principio se podría aceptar la hipótesis, plasmada en la sentencia, de que el hecho comenzó a ejecutarse en el domicilio del imputado, en razón de lo señalado por la Unidad Científica y Pericias que informa la presencia de manchas de color rojiza y que al aplicar sobre las mismas el reactivo Luminol reacciona; lo cierto es que el Informe de la División Química Legal por su especificidad, en cuanto brinda un resultado negativo para la presencia de sangre sobre las muestras levantadas por la División de Técnicas Periciales en los lugares del domicilio del imputado que reaccionara al “luminol”; descarta aquella presunción.



-6-

Expte N° PXG 26021/17

Ahora bien, la circunstancia de que corresponda en razón del plexo probatorio analizado, suprimir del hecho tenido por acreditado por el Tribunal de Juicio la secuencia comisiva que indica que el ataque a la víctima A. M. habría principiado en el domicilio del imputado; en modo alguno conlleva a la nulidad de lo decidido; pues conteste lo expusieran los Sentenciantes, conforme las probanzas de autos; la consumación, esto es el homicidio, se produjo en el descampado ubicado en el Kilómetro 126 de la Ruta Provincial N° 27, no teniendo relevancia alguna en dicho resultado que el hecho haya iniciado en la casa del imputado el día de los hechos, que reitero no quedo acreditado.

Que, ello tampoco implica la vulneración al principio de congruencia y por consiguiente una afectación al derecho de defensa; pues en el caso los hechos descritos en la pieza acusatoria se mantuvieron incólumes a lo largo del proceso existiendo, en lo esencial, identidad fáctica entre el suceso histórico por el cual resultó condenado el encartado y el enunciado en la acusación; donde el Señor Fiscal, encargado de la Instrucción requirió la elevación a juicio por el siguiente hecho: "...Alrededor de las 7:00 del 28 de Julio de 2.017, H. A. M. salió con su hija K. J. M., de tres años de edad, del domicilio donde vivía ubicado en Barrio "xxxxxxx", manzana xx, casa xx de Goya (Ctes.), y se dirigía al Centro de Atención Primaria de Salud del B° "Sarmiento" cuando fue interceptada por su padre, el procesado **J. C. M. (a) "C."**, quien valiéndose de la autoridad y sometimiento que ejercía sobre H. en razón de su condición de hombre y ascendiente, trasladó a ambas hasta un descampado en inmediaciones del kilómetro 126 de la Ruta Provincial N° 27, colocándolas en estado de indefensión dada la imposibilidad de que en ese lugar pudieran recibir el auxilio de terceros y, aprovechando esta circunstancia, ultimó cruelmente a su hija H. A. M. aplicándole al menos dieciséis (16) golpes en la cabeza con un elemento contundente, generándole un sufrimiento innecesario en los pre-momentos del deceso, el que se produjo a causa de

“traumatismos cráneo encefálicos gravísimos” según Protocolo de Autopsia obrante a fs. 296/312. Por su parte, siendo aproximadamente las 8:30 horas del mismo día, a sabiendas de la gravedad del delito que había cometido el procesado **M.** y sin haber participado en el mismo, el procesado **J. M. B.** ayudó a aquel a eludir la investigación de la autoridad, al llevar a la menor K. J. M. hasta el domicilio antes mencionado, donde entregó la niña a la tía de la víctima, M. T. E., manifestándole que su sobrina H. A. M. había quedado en el mencionado centro de salud. (Ver fs. 921 y vta.).

De esta manera queda plasmado, que este es el hecho, que conforme las probanzas obrantes en autos, se encuentra acreditado; la secuencia comisiva, adicionada por el Tribunal de Juicio, con fundamento en una errónea valoración del plexo probatorio, carece del sustento factico y legal necesario para afirmar la existencia de esa secuencia del hecho en las condiciones narradas en la sentencia.

Continuando con el tratamiento de los agravios y en relación al temor que manifestaba la víctima a su progenitor, y a la violencia padecida por parte de este; lo que agravia al quejoso en razón de la preponderancia que brinda el tribunal a las declaraciones prestadas en ese sentido, en contraposición a las declaraciones que niegan tal violencia; al respecto es necesario reiterar que en la valoración de los testimonios realizado por el "a quo", lo que este tribunal interviniendo como Tribunal de Casación se limita a controlar es lo que los testigos deponen y que se traslucen en las actas pero no puede sino darle fuerza de convicción a la impresión que los mismos dejaron en los jueces al momento de deponer, que no es controlable por éste Tribunal, tal la doctrina emanada en fallo de la C.S.J.N., "Casal", dictado en setiembre 2.005, que estableció como línea directriz que los Tribunales de Casación deben, "[...] agotar la revisión de lo revisable" y que "[...] "lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación. [...]". Por ende, debe interpretarse que los arts. 8.2.h de la Convención y 14.5 del Pacto,



-7-

Expte N° PXG 26021/17

exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad sino también porque no lo conocen, o sea que a su respecto rige un límite real de conocimiento. [...] Por regla buena parte de la prueba se halla en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial. La principal cuestión, generalmente queda limitada a los testigos. De cualquier manera es controlable por actas lo que estos deponen. Lo no controlable es la impresión personal que los testigos puedan causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, [...], (SIC, puntos 23; 24 y 25 del voto mayoritario, C. 1757, XL).

Consecuentemente, el tribunal casatorio no puede, so pena de la teoría del máximo rendimiento, desnaturalizar el grado de convicción que cada testigo provoca en el "a quo", cuando otorgó valor de cargo a las mismas y da acabada cuenta de ello para fundar su convicción y ánimo para ser tenida en consideración. (Sent. N° 175/2015; 1/21 entre muchas otras).

Desde esta perspectiva, y en razón de los testimonios que el recurrente, pretende desvirtuar tal; la declaración de M. T. E., tía de la víctima y a quién acudiera en auxilio luego de que su padre la golpeará, R. M., pareja de M. T. E. quién junto con esta cobijaron a A. y a su hija K. en su domicilio y G. F. B., novio de la víctima; cotejados que fueron sus declaraciones, los mismos fueron contestes en afirmar que la víctima A. M. les relato que su padre la golpeaba y que mantenía con el mismo una relación conflictiva, las circunstancias señaladas por el quejoso, tales como si dichos testigos vieron o no los golpes que presentaba A. o que declaran en función del relato brindado por la víctima; en el caso no tienen la virtualidad de desvirtuar los dichos de los testigos en audiencia oral; pues en lo relativo a la

violencia padecida por la víctima lo cierto es que revisten la calidad de testigos de oídas; relataron los hechos conforme lo narrado por la víctima fallecida, y por consiguiente su delación constituye un indicio que debe ser corroborado por otras probanzas. Así se ha dicho respecto de la testimonial llamada de "oídas": "De acuerdo al contenido de la declaración, nos hallamos ante un testimonio "de oídas" o "ex auditu", esto es, cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre éste han hecho otras personas. Constituye, así, una declaración sobre lo que el testigo oyó, la cual remite indirectamente al hecho que le fue contado. "Testigo 'de oídas' es aquél que adquirió la información por dicho de otro y no sobre el hecho mismo. Este testigo es transmisor indirecto del elemento probatorio buscado en el proceso y no es testigo en sentido propio porque sólo trae a proceso lo que oyó decir acerca del hecho que se pretende acreditar..." (SCMendoza, sala II, "Fiscal v. Riquelme, María A. y otros /por homicidio y participación criminal primaria. Homicidio. Casación" del 05/09/90; Base de datos LexisNexis, documento N° 16.10161). Y "Si bien este tipo de testimonio queda comprendido dentro del concepto genérico de testigo, esto es, la persona que por medio de sus sentidos ha percibido una cosa o suceso determinado (definición brindada por Eduardo M. Jauchen, "Tratado de la prueba en materia penal", Rubinzal-Culzoni, 2002, p. 285), es claro que su relación con el hecho objeto de la investigación es indirecto. El testigo relata lo que aprehendió a través de su sentido o, dicho de otro modo, transmite al juzgador el conocimiento que tenga de determinadas circunstancias, pero esa circunstancia no es el delito en sí, extremo sobre el que su conocimiento es, por cierto, indirecto. "Testigo 'de oídas' es aquel que adquirió la información por dicho de otro y no sobre el hecho mismo. Este testigo es transmisor indirecto del elemento probatorio buscado en el proceso y no es testigo en sentido propio porque sólo trae a proceso lo que oyó decir acerca del hecho que se pretende acreditar, y sólo acreditaría que se dijo tal cosa pero no que ocurrió" (SCMendoza, sala II, "Fiscal v. Riquelme, María A. y otros /por homicidio y participación criminal



-8-

Expte N° PXG 26021/17

primaria. Homicidio. Casación" del 05/09/90; Base de datos LexisNexis, documento N° 16.10161). (Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur Fecha: 14/04/2004 Partes: Farías, José E.Publicado en: LLPatagonia 2004 (octubre), 621). (Sent. N° 127/09, N° 24/12; entre otras).

Entiendo, que en el marco del régimen que imponen las reglas de la sana crítica, la ponderación del testimonio de oídas o indirecto, como elemento de cargo es posible, pero debe ser rigurosa su valoración, en cuanto a su alcance, toda vez que, sólo acreditaría que se dijo tal cosa pero no que ocurrió. Es decir, que su carácter de elemento complementario conduce a que su mayor o menor valor esté dado por su evaluación armónica con los restantes elementos probatorios recogidos en autos y así fue entendido por el Tribunal, que relaciono el contenido de esas delaciones, con el restante plexo probatorio permitiendo concluir que A. M., era víctima de violencia de género en la modalidad de violencia doméstica.

En efecto, de los testimonios colectados, según se aprecia en la sentencia, generaron convencimiento en el tribunal de juicio, los que las convierten en testimonios claros, veraces, seguros y coherentes, sin motivos para restarle credibilidad sino que más bien permitieron la reconstrucción de los hechos, conforme el análisis respecto a las probanzas traídas a debate que los respaldan. En ese sentido la declaración de los testigos M. T. E. y R. M., resulta de fundamental importancia, en atención a que fueron los que recibieron a A. en su domicilio luego de que abandonara el domicilio paterno, y no solo declararon en función a los dichos de la víctima, como afirma el defensor, sino que en el caso E. vio los golpes que tenía A. en la zona de las costillas; la acompañó al hospital a fin de que le brindara atención por dicha lesión y en esa oportunidad presenció el encuentro con su progenitor a quién le cuestiona el haberle golpeado, limitándose a contestar el imputado en esa oportunidad "porque sos bocona mi hija"; en el mismo sentido

la declaración de G. F. B., quien era el novio de A. al momento del hecho, que brinda un relato de las conversaciones mantenidas con la misma, donde le relatara que su padre le había golpeado porque tenían problemas; percibiendo la lesión que tenía en sus costillas; por las que estas delaciones permiten avalar lo resuelto por el Tribunal, en el sentido que A. M. tenía un temor reverencial hacia su padre en razón del poder que ostentaba en su calidad de “pater de familia”; siendo víctima por consiguiente, de violencia física y psicológica, encontrándose en una posición de vulnerabilidad en razón del ejercicio de la autoridad paternal.

Debiendo señalarse, que el inciso 11 del artículo 80 contiene una clase específica de violencia, la violencia de género, cuyo contenido y sentido están referidos a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en la ley 26.485 y su decreto reglamentario 1011/2010. Pudiendo definirse a la violencia de género como; la violencia basada en una relación desigual de poder. Constituye una manifestación de la desigualdad estructural e histórica que existe entre varones y mujeres presente en la sociedad patriarcal (que se expresa en la relación de dominación de unos sobre otras) porque son las mujeres las que resultan blanco de esta clase de violencia en función de los roles subordinados que se les asignan; en el caso en examen el temor que tenía la víctima a su progenitor, los golpes que recibía por parte de este que la obligaron a huir del hogar familiar para cobijarse en el domicilio de la familia M., que si bien eran sus parientes, no tenían con ella un trato diario o habitual; permiten aseverar que efectivamente la occisa A. M., era víctima de violencia de género bajo la modalidad de violencia doméstica y que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, entendido este término como la menor posibilidad de resistir los ataques paternos en razón del deber de obediencia producto de la subordinación a la que se encontraba sometida; por lo que dicho agravio no puede tener una acogida favorable; en razón de que en consonancia con lo resuelto por el



-9-

Expte N° PXG 26021/17

Tribunal de Juicio, considero que el accionar del imputado es subsumible, también, en el inc. 11 del artículo 80 del Código Penal.

Seguidamente cuestiona el casacionista, la circunstancia que el Tribunal haya tenido por acreditado que la mañana del hecho, su defendido hizo entrega de la menor K. M. al J. M. B. para que la llevara al domicilio donde vivía, esto es junto a la Señora M. T. E.; controvirtiendo la secuencia de las cámaras fílmicas que lo captaron con la menor y la testimonial rendida por el Señor C., señalando al respecto diversas contradicciones en las que supuestamente incurriera. Pero lo cierto es que analizado que fuera el fallo surge que el Tribunal al tratar la cuestión valoro; no solo las secuencias fílmicas anexadas a fs. 92/110 y la testimonial de V. H. C., sino el informe de hipótesis de trabajo anexada a fs. 87/91 en la cual en forma detallada y en lo relevante se especifica las imágenes donde se logra visualizar al encartado junto a su nieta, la declaración del imputado absuelto J. M. B., la cual resulta conteste con la secuencia fílmica en el sentido que ese día concurrió a trabajar y luego se retira del trabajo ingresando nuevamente media hora después, encontrándose durante ese lapso de tiempo con C. M., en razón del llamado telefónico que le efectuara y posteriormente traslada a la menor K. al domicilio donde vivía a pedido de M.; las testimoniales de M. T. E. y S. E., quienes al preguntarle a la niña donde se encontraba su madre les responde “esta con papa”, haciendo referencia al encartado a quién lo identificaba de esa manera; y aún cuando el quejoso pretenda atribuirles una “animadversión” hacia su defendido lo cierto es que de manera alguna dicha ocurrencia se encuentra acreditada en autos y tampoco puede inferirse de sus dichos, por ser contrarios a la pretensión del impugnante.

Relacionado con lo anterior y en cuanto a la objeción formulada a la deposición de V. H. C., lo cierto que sus objeciones no pueden prosperar pues parte del erróneo concepto de que la memoria de los testigos

deben almacenar la información percibida con exactitud como si fuera una cámara de vigilancia; para luego posteriormente volcar esa información con exactitud al declarar en audiencia oral.

Por eso, se ha dicho: "...un testigo por más que tenga buena memoria, no tiene la posibilidad de captar, retener y recordar la información de todo aquello que ha experimentado o percibido a través de sus sentidos por lo que a la hora de declarar no puede reproducir la información al milímetro con todos sus detalles contextuales de lo que dice haber visto; puesto que el paso del tiempo [...] ya supone una fuente de degradación y contaminación del testimonio (Diges 2018:23) o simplemente la propia memoria hace que ese recuerdo se pierda en forma progresiva, porque la información almacenada no es de uso frecuente en las actividades diarias de las personas; o porque dicho recuerdo genera en las personas inestabilidad emocional.." (ver: /Dialnet-Credibilidad Testimonial Del Testigo En El Proceso Penal); de esta manera aun cuando el testigo haya prestado una declaración que en razón de minutos presenta una diferencia horaria con lo captado por las secuencia fílmicas obrantes en autos y agregadas como prueba; no constituye una situación que amerite desacreditar su declaración; pues lo relevante es que al llegar esa mañana a la obra donde trabajaban B. y M., solo se encontró con M. laborando, que sale a comprar materiales y al regresar tampoco estaba B. que había salido a realizar una diligencia, que luego regresa a la obra y minutos después se presenta M..

Así queda plasmado que las diferencias temporales de minutos, que alega el quejoso advierte en la secuencia fílmica, en el caso no tienen la virtualidad de desacreditar la autoría de su asistido en el hecho que se le endilga: en virtud que aún cuando pueda asistirle en ese sentido; ello no permite de manera alguna variar la circunstancia que el día del hecho, esto es el 28 de Julio de 2.017 se lo vio trasladando en su motocicleta a la menor K. J. M., quien había salido en horas de la mañana con su progenitora con destino al Centro de Atención Primaria, lugar al donde nunca arribaron.



-10-

Expte N° PXG 26021/17

Por otra parte y en relación al agravio dirigido a cuestionar que el Tribunal haya tenido por autor del hecho a su defendido en razón de que el Documento Nacional de Identidad de la víctima se encontraba en su poder; del cotejo de las actuaciones surge que dicho documento lo hizo entrega a la Prevención la concubina del encausado A. M. M.; siendo contundente la declaración de la Señora T. E. al relatar que esa mañana A. había salido con destino al CAPS a fin de hacer atender a su hija K., llevando consigo su Documento, dando cuenta incluso de la conversación que tuvieron en relación a la foto obrante en el mismo; constituyendo al efecto un indicio tendente a la acreditación de la autoría del hecho y no el elemento probatorio a partir del cual se determinó en forma exclusiva la responsabilidad del encausado tal como pareciera indicar el defensorista.

En el mismo sentido la circunstancia que la víctima haya sido encontrada cubierta con una bolsa arpillera con la inscripción “Dos Anclas”, la cual era idéntica a la encontrada al diligenciar el allanamiento en el domicilio del imputado, constituye otro indicio con relevancia suficiente para la acreditación de la autoría.

VII- En función de lo expuesto, estimo conveniente recordar que la finalidad del proceso penal se orienta a la reconstrucción histórica de los sucesos presuntamente delictivos, que constituyen su objeto procesal. El juez penal debe descubrir la verdad de lo ocurrido, la sustancia de los hechos sometidos a enjuiciamiento. A ese fin dispone de un amplio catálogo de medios probatorios que son los que le permiten reconstruir intelectualmente acontecimientos del pasado, esto es, la existencia o no del hecho que se investiga y, en su caso, la participación del imputado en él. En este sentido se ha dicho: “El procedimiento penal es un método regulado jurídicamente para averiguar la verdad acerca de una imputación, extremo que nos lleva a conceptualizar al juicio como la acumulación de certeza acerca de la existencia de un hecho ilícito. Con el fin de cumplir esa misión acude, de la misma manera

que todo proceso de conocimiento histórico, a la prueba por intermedio de la cual las personas que intervienen en él intentan lograr precisiones acerca de la hipótesis que constituye su objeto principal” (Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", Del Puerto, t. I, p. 851).

En ese sentido del análisis del Fallo en crisis se aprecia del plexo probatorio producido en audiencia oral y valorado por el Tribunal, que se encuentran presentes indicios unívocos suficientes para que recaiga la responsabilidad de lo acaecido en J. C. M.; lo cual no conlleva a vulnerar la sana crítica racional en virtud de que este sistema de valoración imperante admite que una sentencia puede sustentarse sobre indicios. En este sentido el “indicio” es un hecho o circunstancia del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro. Su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario), psíquico o físico debidamente acreditado, y otro desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar. Para que la relación entre ambos sea necesaria será preciso que el hecho indiciario no pueda ser relacionado con otro hecho que no sea el indicado; es lo que se llama “univocidad del indicio”. De esta manera la naturaleza probatoria del indicio no es “in re ipsa”, sino que surge como fruto lógico de su relación con determinada norma de experiencia, en virtud de un mecanismo silogístico, en el cual el hecho indiciario es tomado como premisa menor y una enunciación basada en la experiencia común funciona como premisa mayor. La conclusión que surge de ambas premisas es la que otorga fuerza probatoria al indicio. Esto evidencia que la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar de que el hecho constitutivo del indicio este fehacientemente acreditado; en segundo término del grado de veracidad objetivamente comprobable de la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquel; y por último de la corrección lógica del enlace entre ambos términos. (Ver Cafferata Nores- “La Prueba en el Proceso Penal”- Ed. Depalma 1.988- pg.192/193).



-11-

Expte N° PXG 26021/17

Entonces, quien debe valorar en cada caso la importancia de los indicios es el juez, cobrando relevancia su libre valoración, puesto que cada uno será valorado conforme al caso concreto; dado que todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento y, por lo tanto importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba (Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", Del Puerto, T. I, p. 854).

En consecuencia, la prueba por indicios puede por sí sola ser suficiente para fundamentar un juicio de certeza, puesto que el esquema del proceso penal presupone que el intelecto humano puede aprehender la realidad y que por ser la verdad que se procura relativa a un hecho delictivo ocurrido en el pasado, es posible probar su acaecer a través de las huellas que pudo haber dejado. Sobre estas bases, el orden jurídico impone no ya la verdad, sino la prueba de la verdad, como presupuesto de la imposición de una pena (como la prueba es posible científicamente, la hace jurídicamente obligatoria) (Ver Cafferata Nores- "Cuestiones actuales sobre el proceso penal Del Puerto 1997- pg. 59).

Ante lo cual, quiero expresar que la reconstrucción del hecho delictivo a partir de la prueba indiciaria que, "[...] Constituye una circunstancia o hecho que, probado, permite mediante un razonamiento lógico, inferir la existencia o inexistencia de otros. La operación mental mediante la cual se pueden inferir circunstancias desconocidas tomando como base un hecho probado en la causa. Esta es una de las características no sólo de este tradicional elemento probatorio sino de cualquier otra prueba; esto es, la de estar debidamente acreditado en el proceso. El dato del cual parte la inferencia debe estar objetivamente corroborado. De ahí que resulte criticable la definición que Pietro Ellero brinda del indicio expresando que es aquella "circunstancia probada perfecta o imperfectamente, de la cual se induce una perfecta o imperfecta prueba de otra circunstancia que se investiga" [De la Certidumbre

de las pruebas en los juicios criminales, 3ª ed., Reus, Madrid, 1944, p. 63]) es característico de toda la actividad probatoria en la causa, es la mecánica permanente y propia de la reconstrucción histórica del hecho objeto del proceso y de todos los hechos accesorios pero relevantes [...]” (Eduardo M. Jauchen, Tratado de la Prueba en Materia Penal – 1º ed. 1ª reimp., Santa Fé, Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 30).

En igual sentido se expresa Casimiro Varela, al referirse a la “[...] La prueba indiciaria, al igual que cualquier otra, puede llevar al ánimo del juez, la convicción sobre los hechos, pero para ello es necesario que del estudio que se haya efectuado de ella basado en las reglas de la lógica, de la experiencia común, psicológicas y técnicas, cuando corresponda, y que le sirvan de apoyo, se encuentre subjetivamente convencido, sin que le quepan dudas, sobre la verdad del hecho investigado [...]” (Casimiro A. Varela, Valoración de la prueba, 2º ed. Act. Y amp. 3ª reimp. Editorial Astr ea, Buenos Aires, 2007, Pág. 185).

Cito a continuación lo ya expresado por este Tribunal en la sentencia N° 34/1995, en donde se afirmó que: “[...] No hay que olvidar que el valor probatorio del indicio se encuentra en su aptitud para que el juez induzca de él el hecho desconocido que investiga, en un proceso intelectual que plasme su propia logicidad. Este poder indicativo se fundamenta por su parte en la experiencia humana, en las reglas generales de la experiencia que muestran la manera normal, constante o solo ordinaria como se suceden los hechos físicos o síquicos y sirven de regla segura para la valoración de toda clase de pruebas, principalmente los indicios [...]”. (STJ Sent. N° 44/15).

Razón por la cual, es que habiendo examinado la sentencia, se observa que el juzgador ha seleccionado y valorado minuciosamente todas las probanzas reunidas en el proceso y en este caso al no contar con pruebas directas, ha basado su razonamiento en indicios directos que concatenados dieron por resultado una composición del “fáctum” y acciones con suficiente logicidad como para legitimar el fallo recurrido.



-12-

Expte N° PXG 26021/17

De esta manera las quejas formuladas por la defensa deben ser desestimadas, pues contrariamente a lo pretendido por el recurrente está suficientemente acreditado la materialidad ilícita del suceso juzgado y en consecuencia la autoría del condenado encuadrando por ello su accionar en el delito de Homicidio cuádruplemente calificado –por el vínculo, ensañamiento, alevosía y por mediar violencia de género (Art. 80 inc 1°, 2° y 11° del Código penal).

VIII-Por último se agravia el quejoso en razón de que el Tribunal dispusiera que la condena debe ser cumplida en la Unidad Penal N° 1, alegando al respecto que dicha decisión agrava el castigo que supone estar encerrado de por vida pena que rechaza y repudia.

En razón a la condena de prisión perpetua impuesta por el Tribunal, es la que corresponde en derecho en orden a la subsunción jurídica del ilícito por el que fuera condenado el encartado M., la que no permite mensuración alguna por el Tribunal de Juicio, resultando erróneo entender que dicha pena, es cruel, inhumana o degradante-.

Aparte, hay que destacar que si bien la prisión perpetua es atemporal, ello no significa que el condenado nunca va a recuperar su libertad ambulatoria. En efecto, a continuación cito las siguientes opiniones jurisprudenciales: "Nuestra legislación no prevé la perpetuidad de la pena, ya que el art. 13 del Cód. Penal otorga la posibilidad al condenado a reclusión o prisión perpetua de obtener la libertad condicional transcurridos 35 años de condena y, asimismo el art. 17 de la ley 24.660 (Alda, LVI-C, 3375) permite la concesión de salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad al condenado a pena perpetua que haya cumplido 15 años en encierro carcelario" (Cámara Nacional de Casación Penal, sala III • 23/09/2004 • Viola, Mario y otro s/rec. de casación e inconst. • LA LEY 2005- A, 564). Y "La pena de prisión perpetua -en el caso, impuesta en una condena por homicidio criminis causa-, aun cuando no contiene una escala penal, no es materialmente

perpetua y tiene vencimiento, pues el condenado a dicha pena puede gozar de la libertad condicional a los veinte años, y antes de esta posibilidad del régimen de salidas transitorias y de semilibertad el cual puede obtenerse a los quince años". (Del voto de la doctora Ledesma Cámara Nacional de Casación Penal, sala III • 23/09/2004 • Viola, Mario y otro s/rec. de casación e inconst. • LA LEY 2005-A, 564). Consiguientemente, arribo a la conclusión que la figura legal aplicada fue la correcta jurídicamente a tenor de las constancias probatorias arrimadas al expediente, ya que de los elementos probatorios traídos a debate y analizados por los jueces del juicio, surge una clara y certera determinación de cómo acontecieron los hechos.

Asimismo y en relación al lugar de ejecución; esto es la Unidad Penal N° 1, que el quejoso estima agrava la situación de su defendido en razón del alejamiento que ello supone con su familia; es dable destacar que el Tribunal de Juicio al momento de Sentenciar tiene amplias facultades para disponer el lugar de alojamiento de las personas que se encuentren privadas de su libertad a su disposición, sin perjuicio que luego una vez puesto el detenido a disposición del Juzgado de Ejecución de Condena, en función de la especificidad, dicho lugar de alojamiento pueda variar; por lo que en principio no resulta plausible el cuestionamiento de la decisión de los Magistrados, ni tampoco puede entenderse dicha situación como una agravante de la penalidad impuesta; máxime porque en el caso la ciudad de Goya (Ctes.), no cuenta con una Unidad Penitenciaria destinada a alojar personas condenadas y dada esa condición procesal bajo el régimen del sistema penitenciario regulado por ley N° 24.660 y su modificatoria.

IX.- Es así, que de la lectura del Fallo no se verifica la situación de "errónea valoración probatoria", argüida por el casacionista, se advierte más bien en el ánimo del recurrente, que pretende realizar una "individualizada" crítica a las probanzas reunidas, lo cual resulta inadmisibles pues, no contradice el razonamiento "global" del Tribunal descrito en la sentencia.



-13-

Expte N° PXG 26021/17

De la sentencia entonces, se desprenden los fundamentos de los jueces, que abastecen lo decidido, siendo válido por consiguiente el razonamiento expresado por el juez líder del fallo, quién con solidez jurídica propicio el dictado del fallo condenatorio en examen.

Consecuentemente, aprecio que la sentencia dictada en autos, se encuentra suficientemente motivada y ha cumplido con los requisitos de fundamentación exigidos en el art. 185 de la Constitución Provincial, que establece que: “Las sentencias que pronuncien los jueces deben tener motivación autosuficiente y constituir derivación razonada del ordenamiento jurídico aplicable a los hechos comprobados de la causa.”, es decir se conmina a los juzgadores que deben resolver en sus sentencias todas las cuestiones que les fueron sometidas aplicando correctamente el derecho vigente.

X-. Que por demás, atento a lo expuesto, en relación a la imposición de costas debo decir que el artículo 575 del Código de rito, adopta como pauta de imposición el criterio objetivo de la derrota. Así, se entiende por parte vencida la que no obtiene buen éxito en sus pretensiones o, en otras palabras la que es destinataria de una decisión desfavorable, la cual será la obligada a afrontar los gastos producidos durante la tramitación de la Causa (conforme artículo 575), y en el caso, no se avizora razón para eximirlo de esta imposición, atento al desenlace de estas actuaciones.- **ASI VOTO.**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI,** dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN,** dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain,
por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR
PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS
EDUARDO REY VÁZQUEZ**, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain,
por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ**, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain,
por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de
Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 206

1°)-. Rechazar el recurso de casación interpuesto por la
defensa, confirmándose la condena impuesta a J. C. M. en la Sentencia N°
162/19 del Tribunal Oral Penal (Hoy: Tribunal de Juicio) de la II Circunscripción
Judicial. Con Costas. 2°)-. Registrar y Notificar.

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*



-14-

Expte N° PXG 26021/17

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

Se deja constancia que el Dr. Rey Vázquez deliberó y adhirió al voto del Dr. Chain. Que no suscribe la presente en el día de la fecha por hallarse en uso de licencia. Secretaría. Ctes, 03 de octubre 2022.